PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2709

DIP. JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA
Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbano, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transporte.

2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a 28 de Octubre de 2026
No. Oficio: JDRC/27/26
Asunto: Registro de Iniciativa

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I, 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, 65 y 87 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el **próximo 5 de Noviembre** del presente año.

Objeto: De crear en el marco legal para la tutela y protección de personas menores de edad en el sector turístico

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
28 OCT 2026
DESPACHADO
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CORDOVA

DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo/Minutario
JDRC/dianac*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
28 OCT 2026
12:22
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción II y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, 65 y 87 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Con el objeto de crear en el marco legal para la tutela y protección de personas menores de edad en el sector turístico; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DANIEL RAZO

I. Planteamiento del problema

Baja California es una de las entidades con mayor flujo turístico del país, por su vocación fronteriza, su litoral, su oferta de salud, gastronómica y de negocios y su cercanía con el mercado de Estados Unidos. Esa misma infraestructura hoteles, moteles, alojamientos de corta estancia, transporte, restaurantes, bares, spas y centros de entretenimiento puede ser utilizada para cometer delitos de explotación sexual y laboral contra niñas, niños y adolescentes.

Debo reconocer que actualmente están en proceso legislativo propuestas para solucionar esta situación crítica de seguridad nacional, y estimo oportuno sumar al debate mi propuesta toda vez que en el Senado de la República, han avanzado los trabajos para reformar la Ley General de Turismo en esta problemática, y ahí se analizaron las cifras de organizaciones como World Vision México, REDIM y ECPAT México y de informes del DIF nacional, que ubican a México entre los principales destinos de explotación sexual de personas menores de edad en el contexto de viajes y turismo, y advierten que la proliferación de plataformas tecnológicas facilita la captación y el contacto. También refiere que de cada cien carpetas de investigación por delitos contra menores solo una alcanza sentencia condenatoria. Estas cifras provienen de las fuentes citadas en el dictamen y deberán ser verificadas y actualizadas por esta Soberanía al momento de dictaminar.

La respuesta no puede limitarse a sancionar el delito una vez cometido. Se requieren **obligaciones preventivas** a cargo de quienes ofrecen los servicios que pueden ser utilizados como vehículo del ilícito.

II. Reforma federal que se armoniza

El pasado 12 de octubre del presente año, el Senado aprobó por unanimidad las reformas a la Ley General de Turismo para combatir la explotación sexual de niños y adolescentes. Con ello, los prestadores de servicios tendrán que requerir a los turistas acompañados de menores de edad que acrediten el parentesco, la patria potestad, tutela o custodia que tengan con ellos.

El texto aprobado establece como obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- Efectuar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

- Llevar a cabo medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y la vida de niñas, niños y adolescentes, previo a la prestación del servicio, de manera física o por medios electrónicos, para lo cual deberán requerir a los turistas acompañados por menores de edad acreditar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o en su caso su mayoría de edad, mediante documentos oficiales; de lo contrario se deberá negar el servicio y dar aviso a las autoridades investigadoras sobre la posible comisión de algún delito.

III. Situación actual de la Ley de Turismo del Estado de Baja California

La Ley estatal ya contiene avances. El artículo 65, fracción XXIII, impone a los prestadores de hospedaje deberes de capacitación en materia de explotación sexual comercial infantil, aviso inmediato a las autoridades, videovigilancia en áreas comunes, solicitud de identificación oficial a los huéspedes y condicionamiento del ingreso de menores a las habitaciones a que se acredite la compañía de quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia. El artículo 62, fracción VII, obliga al turista a mostrar identificación oficial al hospedarse.

Sin embargo, subsisten brechas frente al estándar federal:

1. **Alcance limitado al hospedaje.** La Ley federal obliga a *todos* los prestadores de servicios turísticos. En Baja California el artículo 61 considera servicios turísticos

a restaurantes, bares, transporte turístico, arrendadoras, operadores de embarcaciones, guías, parques, spas, entre otros, pero las medidas preventivas solo se exigen al hospedaje.

2. **Ausencia de protocolos definidos por la autoridad.** No se establece la obligación de aplicar protocolos y acciones preventivas definidos por las autoridades competentes con enfoque de interés superior de la niñez, como el Código de Conducta Nacional para la protección de niñas, niños y adolescentes en el sector de los viajes y el turismo y su protocolo de actuación, actualizados por la Secretaría de Turismo federal.

3. **Servicios contratados por medios electrónicos.** La norma estatal no prevé que las medidas se apliquen previo a la prestación del servicio, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos, cuando hoy una parte relevante de la contratación turística ocurre en línea.

4.

5. **Consecuencia ante el incumplimiento.** La Ley estatal no contempla expresamente la negativa del servicio ni el aviso a las autoridades investigadoras cuando no se acredite el vínculo con el menor.

6. **Obligación del turista.** El artículo 62 no prevé que el turista acompañado de personas menores de dieciocho años, acredite su relación con ellos.

7. **Sanciones.** No asigna sanción a las fracciones, si solo se añadieran obligaciones, estas carecerían de consecuencia administrativa; por ello se propone incorporar las nuevas fracciones a la fracción II del artículo 87.

IV. Marco jurídico

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 4º, párrafo noveno, impone al Estado el deber de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez; el artículo 73, fracción XXIX-K, faculta al Congreso de la Unión para legislar en turismo y establece la concurrencia entre órdenes de gobierno.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y **Ley General de Turismo**, que prevé la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y la obligación de los prestadores de adoptar medidas de seguridad.
- **Ley de Turismo del Estado de Baja California**, que en su artículo 1 declara la aplicación supletoria de la Ley Federal de Turismo, y en sus artículos 4, fracciones XX y XXI, y 85 faculta a la Secretaría de Turismo a verificar, en coordinación con la Federación, el cumplimiento de la normatividad en la materia e imponer sanciones.

La presente iniciativa se ubica en el ámbito de competencia concurrente y reproduce, adecuándolos al sistema normativo estatal, los deberes ya adoptados a nivel federal, sin contradecirlos.

V. Contenido de la propuesta

1. **Artículo 62.** Se adiciona la fracción VIII para que el turista acompañado de personas menores de dieciocho años, acredite parentesco, patria potestad, tutela o guarda y custodia, o su mayoría de edad, y se ajusta la puntuación de las fracciones VI y VII.

2. **Artículo 65.** Se adicionan las fracciones XXIV y XXV, equivalentes a las fracciones X Bis y X Ter del artículo 58 de la Ley General de Turismo, y se ajusta la puntuación de la fracción XXII y del inciso e) de la fracción XXIII. Se conservan las obligaciones específicas del hospedaje, que se suman a las nuevas obligaciones generales.

3. **Artículo 87.** Se incluyen las fracciones XXIV y XXV del artículo 65 en el supuesto de sanción de la fracción II, dada la gravedad del bien jurídico tutelado.

4. **Transitorios.** Se prevé la adecuación del Reglamento y la emisión coordinada de protocolos y capacitación, para que el sector cuente con certeza sobre su aplicación.

VI. Impacto presupuestal y de género

La iniciativa no crea estructuras administrativas ni implica erogaciones adicionales; las acciones de difusión y capacitación se realizarán con los recursos autorizados a las dependencias involucradas, conforme a la normatividad en materia de disciplina financiera. Su implementación favorece la protección de niñas y adolescentes, quienes son mayoritariamente víctimas de explotación sexual.

Formulo el siguiente cuadro comparado:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:	**Artículo 62.-** (...) I a V.- (...)

I.- Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el disfrute del patrimonio turístico;	
II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o la comunidad;	
III.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación, queja o denuncia lo libere del citado pago;	
IV.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o antecedentes de sus quejas o reclamaciones, cuando los requiera la autoridad;	
V.- Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realicen el turismo, así como la flora, la fauna y las tradiciones;	
VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el artículo 61 de esta Ley; y,	VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el artículo 61 de esta Ley;
VII. Mostrar identificación oficial vigente a la prestadora de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.	VII. Mostrar identificación oficial vigente a la prestadora de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas; y

	VIII.- Cuando viajen acompañados de personas menores de dieciocho años, acreditar ante el prestador de servicios turísticos, mediante documentos oficiales, el parentesco, la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia que tengan con ellas, o en su caso, la mayoría de edad de la persona acompañada.
ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones: I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social; II.- Contar con políticas de servicio al cliente, a la vista del turista, y que estas sean del conocimiento de todo el personal que labora en el establecimiento; III.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios, así como tener a la vista las tarifas de las diferentes excursiones o traslados a otro punto de la ciudad y demás requisitos establecidos en el Reglamento; IV.- Brindar capacitación al personal que labora en el establecimiento turístico, con el objeto de fomentar la cultura turística y mejorar la calidad de los servicios que presta; V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los	**Artículo 65.-** (…) I a XXI.- (…)

términos de la norma oficial mexicana respectiva, los que deberán estar a la vista y alcance de los usuarios del servicio; VI.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar la atención y auxilio necesarios a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad; y VII.- En el caso de quienes ofrecen paquetes de servicios turísticos integrales, bajo cualquier modalidad y que operan en el Estado, deberán documentar, ante la Secretaría, sus programas o paquetes de bienes y servicios turísticos ofrecidos al usuario; VIII.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que estos incluyen; IX.- Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y, en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro de la misma calidad, a elección del turista; X.- Contar con planes de contingencias médicas y mayores, documentados ante las autoridades competentes y hacerlos del conocimiento del personal que labora en el establecimiento;	

XI.- Ostentarse con la categoría del nivel de calidad del establecimiento que determinen las normas oficiales mexicanas para efectos de promoción; XII.- Contar con la acreditación de guía de turista para ejercer la actividad, en la modalidad general o especializada que le corresponda, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, misma que deberá exhibir a petición de los usuarios del servicio o ante cualquier autoridad que la requiera; XIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas, descuentos y promociones en los términos anunciados, ofrecidos por cualquier medio de promoción, incluido el Internet, o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia; XIV.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turista, el prestador de servicios turísticos deberá entregar al usuario un documento donde de manera gráfica y simplificada se informen todas las características del servicio, precio, forma de pago y términos de la cancelación. En caso de queja la omisión de esta obligación por parte del prestador de servicios turísticos constituye una presunción a favor del turista; XV.- Cumplir con los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales, así como los criterios generales de carácter	

obligatorio dispuestos en la presente Ley y los reglamentos; XVI.- Comparecer en lo personal o por medio de representante legal en los procedimientos a que sea citado, con motivo de las quejas de los usuarios de los servicios que presta, siempre y cuando, por los mismos hechos no se encuentre en trámite un procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor u otra autoridad; XVII.- En los eventos deportivos relacionados con el Turismo Alternativo, los prestadores de servicios turísticos nacionales o internacionales, deberán contar con la colaboración de guías turísticos certificados por la Secretaría Federal de Turismo o acreditados ante la Secretaría; XVIII.- Contar con un formato de prestación de servicios que contenga obligaciones ineludibles para el prestador de servicios, como son: características del servicio prestado, cantidad que se cobrará, plazos para su pago, así como la devolución que deberá hacer del monto recibido en caso de no dar el servicio ofrecido o de queja que haya prosperado entablada por el turista, además del plazo de devolución; XIX.- Proporcionar la información, para efectos estadísticos, en el momento que le sea requerida por la Secretaría, o en los plazos y términos que la misma establezca; XX.- Cumplir con las demás disposiciones derivadas de esta Ley y su Reglamento;	

XXI.- En la construcción de su infraestructura, así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística;	
XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presenta de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa; y,	XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presenta de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa;
XXIII.- Tratándose de las prestadoras de servicios turísticos de hospedaje, deberán: a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual, comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas; b) Dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes sobre la	XXIII.- … a) a d) … e) Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia; **XXIV.- Efectuar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes; y** **XXV.- Llevar a cabo medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y la vida de niñas, niños y adolescentes, previo a la prestación**

probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones; c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes; d) Solicitar identificación oficial vigente de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las niñas, niños y adolescentes; y, e) Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia.	**del servicio, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos. Para ello deberán requerir a los turistas que sean acompañados por menores de edad, acreditar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia que tengan con los menores, o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales; de lo contrario, se les deberá negar el servicio y se dará aviso a las autoridades investigadoras correspondientes sobre la posible comisión de algún delito.**
ARTÍCULO 87.- Cuando derivado de las visitas de verificación se determine el incumplimiento, por parte del prestador de servicios turísticos, de las obligaciones establecidas en esta Ley, se le aplicarán las siguientes sanciones: I.- Las infracciones a las obligaciones consignadas en las fracciones I a la VIII del Artículo 65 de la presente Ley serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	**Artículo 87.-** (...) I.- (...) II.- Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, así como el incumplimiento a las obligaciones consignadas en el Artículo 65, fracciones IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XIX, **XXIV y XXV** del presente ordenamiento, se sancionarán con multa hasta de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. III.- (...)

II.- Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, así como el incumplimiento a las obligaciones consignadas en el Artículo 65, fracciones IX, X, XI, XIV, XVI, XVII y XIX del presente ordenamiento, se sancionarán con multa hasta de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización vigente. III.- Las infracciones a las obligaciones consignadas en las fracciones XII, XIII, XV y XVIII del Artículo 65 de este ordenamiento, se sancionarán con multa hasta por el equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	
	TRANSITORIOS **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. **SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Baja California. **TERCERO.-** La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la autoridad estatal de protección de niñas, niños y adolescentes y los Ayuntamientos, difundirá entre los prestadores de servicios turísticos los

	protocolos y acciones preventivas a que se refiere la fracción XXIV del artículo 65, y promoverá su capacitación, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **CUARTO.-** Las sanciones previstas en la fracción II del artículo 87, por incumplimiento de las fracciones XXIV y XXV del artículo 65, podrán imponerse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo transitorio tercero. **QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Baja California, y proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, 65 Y 87 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Para quedar como se indica:

Artículo 62.- (...)

I a V.- (...)

VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el artículo 61 de esta Ley;

VII. Mostrar identificación oficial vigente a la prestadora de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas; y

VIII.- Cuando viajen acompañados de personas menores de dieciocho años, acreditar ante el prestador de servicios turísticos, mediante documentos oficiales, el parentesco, la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia que tengan con ellas, o en su caso, la mayoría de edad de la persona acompañada.

Artículo 65.- (...)

I a XXI.- (...)

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presenta de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa;

XXIII.- ... a) a d) ... e) Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia;

XXIV.- Efectuar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes; y

XXV.- Llevar a cabo medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y la vida de niñas, niños y adolescentes, previo a la prestación del servicio, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos. Para ello deberán requerir a los turistas que sean acompañados por menores de edad, acreditar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia que tengan con los menores, o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales; de lo contrario, se les deberá negar el servicio y se dará aviso a las autoridades investigadoras correspondientes sobre la posible comisión de algún delito.

Artículo 87.- (...)

I.- (...)

II.- Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, así como el incumplimiento a las obligaciones consignadas en el Artículo 65, fracciones IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XIX, **XXIV y XXV** del presente ordenamiento, se sancionarán con multa hasta de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la autoridad estatal de protección de niñas, niños y adolescentes y los Ayuntamientos, difundirá entre los prestadores de servicios turísticos los protocolos y acciones preventivas a que se refiere la fracción XXIV del artículo 65, y promoverá su capacitación, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las sanciones previstas en la fracción II del artículo 87, por incumplimiento de las fracciones XXIV y XXV del artículo 65, podrán imponerse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo transitorio tercero.

QUINTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
28 OCT 2026
DESPACHADO
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA

DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California.